

RECOMENDACIÓN N°.

189/2023

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
PROMOVIDO POR R, EN CONTRA DEL  
ACUERDO DE NO ADMISIÓN DE QUEJA  
EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

**LIC. LUZ DEL CARMEN GODÍNEZ GONZÁLEZ,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

**DR. DANTE JAIME HARO REYES,  
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

*Apreciable Presidenta y distinguido Defensor:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III a V, 15, fracción VII, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/370/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto por R en contra del Acuerdo de No admisión de queja, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción

VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

<b>Clave</b>	<b>Significado</b>
R	Persona Recurrente
SP	Persona Servidora Pública
AR	Persona Autoridad Responsable

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Referencia</b>
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Comisión Local o Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara	Defensoría o DDU

## **I. HECHOS**

5. El 20 de mayo de 2021, R presentó queja ante la Comisión Estatal en la cual manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de la UDG, con motivo del desechamiento de la queja presentada ante la DDU, en la cual señaló presuntas irregularidades cometidas por la Junta Académica del Doctorado en Ciencia Política de esa Casa de Estudios.

6. Señaló que el 28 de septiembre de 2020, en su calidad de estudiante del Doctorado en Ciencia Política impartido por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en la cual refirió que se encontraba inconforme con la calificación asentada por la titular del Seminario de Especialidad IV, motivo por el cual solicitó a la Junta Académica del Doctorado la revisión de su evaluación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Posgrado de la UDG; revisión que fue calificada y notificada por ese Órgano Colegiado como improcedente el 14 de septiembre de 2020 y señaló que existieron violaciones al debido proceso toda vez que las determinaciones combatidas no tomaron en cuenta la normatividad de esa Casa de Estudios.

7. El 1 de diciembre de 2020, mediante oficio DDU/V3-0174/2020, AR1, Tercer Visitador de la DDU, lo apercibió para que manifestara “si interpuso algún medio de impugnación respecto de los cuales recibió la asesoría conducente, para hacer valer su derecho, considerando que conforme al artículo 81 del mismo ordenamiento, las resoluciones que se emiten en la Defensoría de los Derechos Universitarios no tiene carácter vinculatorio ni imperativo y por tanto, ni anulan, modifican o dejan sin efectos las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. De no atenderse este apercibimiento, se le desechará queja por falta de interés, como lo señala el mismo precepto 62 del cuerpo normativo referido”; mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2020, R se reservó

su derecho a manifestar la interposición de algún medio de impugnación y expuso diversos argumentos en los cuales cuestionó la prevención realizada por la DDU, precisando que la presentación de medios de impugnación de la determinación ante otras autoridades no resultaba un impedimento legal para que esa Defensoría conociera de su queja.

**8.** Mediante correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2021 AR1 notificó a R el diverso DDU/S-0012/2021, que contenía el Acuerdo de desechamiento de queja del Expediente 1, emitido el 11 de enero de 2021 por el Defensor de los Derechos Universitarios, toda vez que esa autoridad consideró su negativa a informar la interposición de algún medio de impugnación como una omisión procesal que expresaba su consentimiento respecto del acto reclamado en su escrito de queja.

**9.** En su escrito de queja ante la Comisión Estatal, R señaló como acto violatorio i) la resolución emitida dentro del Expediente 1; ii) la omisión o negativa de correrle traslado del informe rendido por el Coordinador del Doctorado en Ciencia Política el 16 de octubre de 2020 ante la DDU; y iii) la resolución emitida por la Junta Académica del Doctorado de fecha 31 de agosto de 2020 mediante la cual se le privó de su derecho a la revisión de la calificación que le fue asignada en el curso Seminario de Especialidad IV.

**10.** Mediante oficio GOQ544/2021 de 27 de mayo de 2021 suscrito por AR2, Director de Calificación y Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se le notificó la no admisión de su queja por “falta de materia” con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ese organismo estatal se encontraba impedido legalmente para anular, modificar o dejar sin efectos el Acuerdo emitido por la DDU ya que carecía de competencia para actuar en contra de la Universidad de Guadalajara debido a que las relaciones laborales entre esa casa de estudios y sus trabajadores se rigen por los artículos 3º, fracción VII y 123

Constitucionales, apartado A. y 353 “J” al 353 “U” de la Ley Federal del Trabajo, por lo que sus funcionarios no se consideran servidores públicos para efecto de queja ante ese organismo estatal.

**11.** En consecuencia, el 25 de junio de 2021 presentó escrito de impugnación en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual se recibió en este Organismo Nacional el día 29 del citado mes y año, radicándose el expediente CNDH/2/2021/353/RI, y una vez analizado el informe rendido por la Comisión Estatal, se acordó desechar el recurso de impugnación por resultar improcedente e infundado, lo que se le notificó mediante oficio V2/83479 de 17 de diciembre de 2021; resolución que fue impugnada vía amparo por R.

**12.** El 6 de junio de 2023, se recibió el oficio 23460 firmado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual se notificó a esta Comisión Nacional la resolución pronunciada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión 491/2022, en la que se resolvió lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a [R] en contra del acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021, dictado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el expediente CNDH/2/2021/353/RI.”*

**13.** Por lo anterior, se requirió el cumplimiento de la resolución para los siguientes efectos: SÉPTIMO. Efectos del amparo. Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, procede revocar la sentencia combatida y otorgar el amparo solicitado a [R], a efecto de que el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realice lo siguiente:

*“...Deje insubsistente el acuerdo reclamado de desechamiento del recurso de impugnación, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictado en el expediente CNDH/2/2021/353/RI.*

*En su lugar dicte otro, en la cual, tomando en cuenta lo determinado en la presente ejecutoria, admita a trámite el recurso de impugnación interpuesto por el QUEJOSO; agote la etapa de investigación del procedimiento en los términos establecidos en la legislación de la materia, para que, en su oportunidad, valore de forma completa, adminiculada las probanzas aportadas así como las que se alleguen al procedimiento oficiosamente y resuelva tanto de manera fundada como motivada lo que conforme a derecho corresponda sobre la queja del actor”.*

**14.** En cumplimiento a lo instruido por el Decimoctavo Tribunal Colegiado, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo por el que dejó sin efectos la resolución del 17 de diciembre de 2021 y ordenó la reapertura del expediente CNDH/2/2021/353/RI, por lo que el 13 de junio de 2023 se registró el expediente **CNDH/2/2023/370/RI**.

**15.** A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Comisión Estatal y a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, cuya valoración lógica-jurídica en conjunto con las evidencias que constan en el expediente original de queja, serán objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de pruebas de esta Recomendación.

## **II EVIDENCIAS**

**16.** Oficio DQ/305/2021 del 25 de junio de 2021 recibido el día 29 del citado mes y año, por el que la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado el 27 de mayo de 2021 por R.

**17.** Oficio GOQ 1088/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal rindió el informe justificado a que hace referencia el artículo 65, de la Ley de esta Comisión Nacional.

**18.** Oficio GOQ 544/2021 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se le notificó a R la no admisión de su queja por falta de materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal.

**19.** Oficio DDU/0086/2023 recibido en este Organismo Nacional el 23 de junio de 2023 firmado por el Defensor de los Derechos Universitarios mediante el cual remitió el informe justificado y las constancias que integran el expediente DDU/V3/0063/2020 de las cuales destacan:

**19.1.** Escrito de queja presentado ante la DDU el 28 de septiembre de 2020.

**19.2.** Escrito dirigido a la Junta Académica del Doctorado en Ciencia Política y al Coordinador del Doctorado, mediante el cual R solicitó la revisión de la evaluación del Seminario de Especialidad IV.

**19.3.** Oficio DOCP/CONTINGENCIA/009/2020 suscrito por el Coordinador del Doctorado.

**19.4.** Oficio DOCP/CONTINGENCIA/0012/2020 de 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se le notificó la improcedencia de la revisión de la evaluación del Seminario de Especialidad IV.

**19.5.** Acta de constancia y asesoría proporcionada a R el 30 de septiembre de 2020.

**19.6.** Acuerdo de apercibimiento realizado a R el 1º de diciembre de 2020 por AR1.

**19.7.** Oficio DDU/V3-0174/2020 mediante el cual se notificó a R el Acuerdo de apercibimiento.

**19.8.** Correo electrónico del 6 de diciembre de 2020 a través del cual R se reservó su derecho a manifestar si presentó algún medio de impugnación legal en contra de la determinación adoptada por la Junta Académica.

**19.9.** Acuerdo del 11 de enero de 2021 mediante el cual se desechó el Expediente 1 radicado en la DDU.

**19.10.** Oficio DDU/S-0012/2021 mediante el cual se notificó a R el Acuerdo de desechamiento del Expediente 1.

**19.11.** Acuerdo del 30 de abril de 2021 emitido por el Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente 1301/2021 mediante el cual se admitió a trámite la demanda de R en contra de la resolución del 11 de enero de 2021 dictada en el Expediente 1.

**19.12.** Sentencia del 15 de julio de 2022 dictada dentro del Expediente 2, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco declaró la nulidad de la resolución del 11 de enero de 2021 para efectos de que el titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios admitiera a trámite la queja de R y la resolviera conforme a derecho.

**19.13.** Acuerdo de admisión de queja y requerimiento de informe de 29 de septiembre de 2022, emitidos por la DDU.

**19.14.** Oficio DDU/S-0135/2022 y DDU/S-136/2022 signados por el Defensor de los Derechos Universitarios.

**19.15.** Oficio DOCP/0055/2022 de 10 de octubre de 2022 suscrito por el Coordinador del Doctorado en Ciencia Política y Presidente de la Junta Académica, así como por los integrantes de la Junta Académica, mediante el cual rindieron el informe correspondiente a la DDU.

**19.16.** Oficio DDU/V3-0075/2022 del 17 de octubre de 2022, mediante el cual se notificó a R el Acuerdo dictado por AR1 con el que se tuvo por recibido el informe del Coordinador del Doctorado en Ciencia Política y se abrió periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

**19.17.** Oficio DOCP/0058/2020 firmado por el Coordinador del Doctorado en Ciencia Política mediante el cual se le notificó a R que la Comisión de tres profesores después de haber valorado su argumentación le otorgó la calificación de 90.

**19.18.** Correo electrónico del 12 de enero de 2023 mediante el cual R hizo del conocimiento a AR1 que toda vez que la Junta Académica del Doctorado en Ciencia Política dio trámite y resolución a su solicitud de revisión, se consideró satisfecho sin reservarse reclamación alguna y solicitó dar por concluida su reclamación ante esa Defensoría.

**19.19.** Acta de cierre del 18 de enero de 2023 emitida en el Expediente 1, en la que se determinó que toda vez que se atendieron las pretensiones de R y actualmente no existen elementos a los que hace alusión los artículos 4 y 45 del Reglamento de la Defensoría, se archivó el asunto como concluido.

**19.20.** Oficio DDU/V3-0004/2023 a través del cual se le notificó a R el Acta de Cierre del Expediente 1.

### **III SITUACIÓN JURÍDICA**

**20.** El 13 de abril de 2021, R interpuso demanda en la vía contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contra la resolución del 11 de enero de 2021 dictada por el Defensor de los Derechos Universitarios en el Expediente 1, por lo que se radicó el expediente 1301/2021 en la Primera Sala Unitaria.

**21.** La Primera Sala Unitaria el 15 de julio de 2022 emitió sentencia en la tuvo por acreditadas violaciones a los derechos de audiencia y defensa de R con motivo del desechamiento de su queja de manera infundada, por lo que resolvió declarar la nulidad de la resolución del 11 de enero de 2021 dictada por el Defensor en el Expediente 1 a efecto de que se admitiera a trámite la queja de R y se resolviera conforme a la normatividad aplicable, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

**22.** En cumplimiento a la sentencia, el 29 de septiembre de 2022 el Defensor dictó Acuerdo de Admisión de queja y requerimiento de informe al Coordinador del Doctorado, determinación que se le notificó a R mediante oficio DDU/S-0135/2022.

**23.** El 12 de enero de 2023, mediante correo electrónico R manifestó que toda vez que la Junta Académica del Doctorado en Ciencia Política dio trámite y resolución a su solicitud de revisión de la evaluación del curso Seminario de Especialidad IV, se consideraba plenamente satisfecho del resultado y solicitó a AR1 dar por concluida su reclamación; en consecuencia, el 18 de enero de 2023, la DDU elaboró Acta de Cierre del Expediente 1.

**24.** Mediante oficio GOQ 544/2021 del 27 de mayo de 2021 la Comisión Estatal notificó a R la no admisión de su queja por falta de materia de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues existía impedimento legal para anular, modificar o dejar sin efectos el acuerdo del 11 de enero de 2021 emitido por el Defensor.

**25.** El 17 de febrero de 2022 R solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución del 17 de diciembre de 2021 dictada en el recurso de impugnación CNDH/2/2021/353/RI por esta Comisión Nacional, en el que se desechó por improcedente el medio de impugnación. El 24 de agosto de 2022 se dictó sentencia en

la que se negó el amparo por lo que el 13 de septiembre de 2022 interpuso Recurso de Revisión.

**26.** El 13 de septiembre de 2022 se registró ante el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el Recurso de Revisión, y el 1 junio de 2023 se resolvió y se revocó la sentencia del Juzgado Sexto de Distrito del 24 de agosto de 2022 en el Juicio de Amparo 1.

**27.** El Juzgado Sexto de Distrito, mediante oficio 23459/2023 del 1 de junio de 2023, ordenó a la Comisión Nacional dejar insubsistente la resolución del 17 de diciembre de 2021, dictada en el expediente CNDH/2/2021/353/RI y emitir una nueva. Con ello se remitió la resolución pronunciada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en el Recurso de Revisión.

**28.** Mediante Acuerdo del 30 de junio de 2023, el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional, en cumplimiento al Acuerdo dictado por el Juzgado Sexto de Distrito, dejó sin efectos la resolución del 17 de diciembre de 2021 emitida en el expediente CNDH/2/2021/353/RI, por la que se desechó el recurso de impugnación de R; asimismo se ordenó la reapertura del expediente registrándose con el nuevo número **CNDH/2/2023/370/RI**.

#### **IV OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS**

**29.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que substanciar mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

**30.** En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, “En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.

#### **A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación**

**31.** El oficio GOQ/544/2021 mediante el cual se le comunicó a R la no admisión de su queja se notificó el 1º de junio de 2021 y el recurso de impugnación fue presentado ante la Comisión Estatal el 25 de junio del 2021, dentro del plazo de los treinta días naturales establecidos en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, de su Reglamento Interno.

**32.** En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es parte quejosa en el expediente de queja original.

**33.** En consecuencia, el recurso de impugnación de R, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción 1, 160 y 162 de su Reglamento Interno, por tanto, fue admitido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente **CNDH/2/2023/370/RI**.

**34.** Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/370/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo, así

como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se procederá a la revisión y análisis del Acuerdo de No Admisión de 11 de enero de 2021 signado por AR1, en el que se concluye el Expediente 1. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional.

## **B. Derechos de Acceso a la Tutela No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos**

**35.** En México, nuestro sistema de justicia contempla dos tipos de protección de los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

“...El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

**36.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o

derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**37.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**38.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**39.** La CrIDH ha sostenido una concepción amplia de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendida como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”<sup>1</sup>

**40.** En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los

---

<sup>1</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”<sup>2</sup>.

**41.** De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

*“En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.”<sup>3</sup>*

**42.** A manera de resumen se tiene que el derecho de acceso a la justicia abarca el mecanismo jurisdiccional y el no jurisdiccional, que ambos no se contraponen ni requieren del otro para legitimarse y este último se lleva a cabo mediante los organismos públicos de protección de los derechos humanos y tiene, entre sus finalidades, la de velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la

---

<sup>2</sup> Tesis 1ª./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ETAPAS Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro Digital 2015591.

<sup>3</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMO ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTE”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos y exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos, sean sancionadas de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios, ello implica que todas las personas pueden acudir a estas Instituciones como parte de su derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la justicia.

**43.** En el caso que nos ocupa, se advierte que el 28 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, R presentó su queja en la DDU en contra de la resolución emitida por la Junta Académica, por lo que el día 30 del citado mes y año, mediante video conferencia, AR1 se entrevistó con R para que ratificara su queja y proporcionarle la atención integral que ofrece esa Defensoría; de igual forma se le informó de los alcances de los artículos 69, del Reglamento General de Posgrado y 96, de la Ley Orgánica de la Universidad y la consecuencia de no presentarlos, no obstante, se le informó que esa Tercera Visitaduría podría solicitar un informe a la como parte de la investigación que realizara.

**44.** El 1 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo se apercibió a R para que dentro del término de cinco días hábiles informara a esa DDU si había interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Junta Académica, precisando que en caso de no atender este apercibimiento, su queja se desecharía por falta de interés de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Defensoría; al respecto, mediante correo electrónico del 5 de diciembre R argumentó: “ME RESERVO mi derecho a manifestar si he o no interpuesto algún medio de impugnación”; por lo que el 11 de enero de 2021 la DDU con fundamento en los artículos 61, 62 y 64, del citado Reglamento desechó al considerar que la negativa de R para proporcionar la información requerida implicaba el consentimiento del acto denunciado y denotaba su falta de interés para continuar con el procedimiento.

**45.** Del análisis de la legislación universitaria, se advierte que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la DDU, esa Defensoría es competente para promover los derechos humanos y proteger los derechos universitarios de la comunidad universitaria, y tiene como función conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a los derechos universitarios cometidas por la autoridad universitaria; excluyendo los asuntos relacionados con la materia electoral, asuntos laborales, los relacionados con los medios de comunicación de la Universidad, los procedimientos de responsabilidad y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal de la Universidad; asimismo, del estudio de los artículos 37 y 62 de ese Reglamento de la Defensoría se desprenden los elementos mínimos que debe contener una queja para su admisión y que, en caso que no se encuentren satisfechos esos requisitos o bien sea necesario aportar datos adicionales, se podrá requerir a la persona quejosa para que la aclare o complemente y en caso de no hacerlo se desechará por falta de interés; sin embargo, el requerimiento realizado a R fue con la finalidad de que informara si había interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución de la Junta Académica, supuesto que no se encuentra señalado expresamente en el artículo 37 razón por la cual no era la interposición o no de algún medio de impugnación en contra del acto motivo de la queja no es un requisito de procedibilidad para la admisión de la queja, aunado a ello, esta Comisión Nacional estima que esa reserva a proporcionar la información solicitada no podía considerarse como una aceptación respecto del acto contra el cual presentó la queja, máxime que R al dar respuesta a la prevención realizada por la DDU manifestó textualmente su interés en continuar “con el procedimiento para el desahogo y resolución de la queja”

**46.** Con lo anterior, es evidente que se le negó a R el acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos por parte de esa Defensoría, ya que no obstante que su queja cumplía con los requisitos señalados en el artículo 37 del Reglamento de la Defensoría, se determinó desecharla con fundamento en los artículos 61, 62 y 64 de su Reglamento, dando por hecho de manera indebida que negativa a manifestar la

interposición de un medio de defensa implicaba la no interposición del mismo y el consentimiento del acto materia de la queja y se traducía en una falta de interés para continuar el trámite de la misma, en franca contravención con lo preceptuado en el numeral 57 de su Reglamento<sup>4</sup>; aunado a ello, la DDU adujo que, de continuar con el procedimiento y llegarse a acreditar una violación a sus derechos universitarios, las recomendaciones emitidas por esa DDU de conformidad con el artículo 81, no podrían anular, modificar ni dejar sin efectos la resolución emitida por la Junta Académica.

**47.** Por otra parte, una vez que R acudió ante la Comisión Estatal, ésta determinó, de manera indebida, no aceptar la queja presentada por R<sup>5</sup>, argumentando “falta de materia” pues en caso de acreditarse una violación a derechos humanos por parte de la DDU, la Recomendación emitida no podría anular, modificar o dejar sin efectos el acuerdo dictado por el Defensor de los Derechos Universitarios el 11 de enero de 2021 en el Expediente 1, así como “incompetencia” al considerar que las relaciones laborales entre la UDG y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual no pueden ser consideradas personas servidoras públicas, sino particulares para efectos de la Ley de la Comisión Estatal, en una interpretación inadecuada de los artículos 3°, fracción VII, 102, apartado B y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**48.** En este sentido, la Comisión Estatal asumió que la queja presentada por R tenía como pretensión dejar sin efectos la determinación emitida por la Junta Académica,

---

<sup>4</sup> Artículo 57. Las quejas que se presenten ante la Defensoría, así como las peticiones, actuaciones y resoluciones que ésta emita no afectarán al ejercicio de otros derechos o medios de defensa, internos o externos, que pudieran corresponder a la persona quejosa, ni interrumpirán o suspenderán los plazos previstos para ellos. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento a la persona quejosa, en el acuerdo por el que se admita o se deseche la queja en cuestión.

<sup>5</sup> Artículo 72. La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar, dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera

pasando por alto que R manifestó en su escrito de queja como acto violatorio de derechos humanos la resolución emitida por la DDU mediante la cual desecha la queja y la omisión y/o negativa de correrle traslado del informe rendido por el Coordinador del Doctorado ante la DDU, “con lo cual se me privó, (sic) de mi derecho a la revisión de la calificación que me fue asignada en uno de los cursos” y que “las autoridades universitarias señaladas como responsables no cumplieron con garantizar el derecho de DEFENSA del suscrito y como consecuencia se actualizan (sic) la violación de mis derechos humanos”.

**49.** Aunado a ello, R manifestó en su escrito de impugnación que respecto de la aducida incompetencia para conocer de su queja que la Comisión Estatal en otro procedimiento previo, ya había conocido de una queja presentada en su calidad de estudiante contra actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por autoridades de la UDG.

**50.** Sobre el particular, resulta inadecuada la valoración de la CEDH respecto a que carece de competencia para conocer de quejas por actos presuntamente cometidos por personas servidoras públicas de la UDG al no considerarlas como una de autoridad por tratarse de una institución de carácter autónomo.

**51.** Esta Comisión Nacional retoma los criterios emitidos por el Pleno de la SCJN en relación con el principio de la autonomía universitaria, en los cuales se ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo que implica autonormación y autogobierno, sin que ello represente, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota

las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado<sup>6</sup>.

**52.** La autonomía universitaria implica reconocer a la universidad pública cuatro facultades: a) autorregulación normativa; b) autodeterminación académica; c) autogestión administrativa y d) autogobierno, las cuales reflejan que la universidad pública tiene libertad de: 1) aprobar la legislación y normatividad que regule sus relaciones internas, siempre que se ajusten al orden jurídico nacional; 2) fijar sus planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura dentro de los principios de libertad de cátedra, así como establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; 3) libre manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y de los ingresos que por sí misma genera, y; 4) establecer su propio esquema de gobierno, en el que se incluyen los procesos para la designación de sus autoridades.

**53.** Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis, titulada: “Autonomía Universitaria. Su alcance,” en la que se precisa que:

“el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97 [...] determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, L.25, T.II., p. 1317, diciembre de 2015, Tesis I.6o.t.146 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”<sup>7</sup>

**54.** La SCJN en sus recientes criterios, estableció que la garantía institucional, reconocida a la universidad pública, debe buscar “maximizar” los derechos humanos de los universitarios, por ejemplo: derecho a la educación, derecho a la libre investigación y discusión de ideas, derecho a la libertad de cátedra, entre otros, pero no implica que se reconozca a la universidad pública un derecho humano como persona jurídica colectiva, es decir, la SCJN viene a recalcar la obligación de la universidad pública establecida en la Constitución Política Federal, de brindar las condiciones para materializar los derechos humanos de los integrantes de la comunidad universitaria y que constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, por lo que no puede ser utilizada para restringirlo, estableciendo que: “La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, 9ª Época, Registro: 184349, mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Página: 239, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada

humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo que aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación<sup>8</sup>

**55.** Por lo anterior, resulta a todas luces inaceptable que la CEDH no admitirá la queja presentada por R, esgrimiendo la autonomía de la Universidad, ya que este Organismo Nacional considera que esa casa de estudios debe actuar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**56.** Al respecto, esta Comisión Nacional concluye que su símil estatal sí se encontraba facultado para conocer de la queja presentada por R y toda vez que la misma cumplía lo señalado en el artículo 56 de la Ley y 80 de su Reglamento, debió admitirla y en todo caso, informarle los alcances de la queja y competencia de ese organismo, procurar la conciliación entre las partes y en caso contrario, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos, ese organismo determinaría los alcances de su recomendación, acotándolos a los que legalmente procedan, sin que la imposibilidad de llegar a una revocación o modificación del acto violatorio autorice a desechar de entrada, la denuncia o queja del ciudadano, lo cual resultó violatorio a su derecho al acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

**57.** Para esta Comisión Nacional resulta evidente que las peticiones de investigación realizadas por las personas ante los organismos públicos protectores de derechos humanos, no requieren para efectos de determinar su procedencia ni para la validación de sus Recomendaciones, de la presentación o determinación de responsabilidad penal

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Registro: 2015590, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.119/2017 (10a.), Página 132. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

o administrativa pronunciada por el sistema jurisdiccional, dado que se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas y en el caso de que exista una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima o invalida la investigación llevada a cabo por un organismo protector de derechos humanos, ni genera una duplicidad de procesos, dado que son mecanismos de protección de los derechos humanos paralelos, no excluyentes ni condicionantes entre sí; por el contrario, se complementan.

**58.** En ese sentido, la Defensoría de Derechos Universitarios y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, vulneraron su derecho de R de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica.

### **C. Violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

**59.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad garantizado por el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén una exigencia de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación, de todos los actos privativos o de molestia por parte de una autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**60.** Al respecto, el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

**61.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>9</sup>

**62.** Los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.<sup>10</sup>

**63.** El derecho a la seguridad jurídica implica que la actuación de los agentes del Estado no sea discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente, para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica de las personas, sin que vulneren sus derechos.

**64.** Por tanto, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que reconocen los artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga tranquilidad y conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

**65.** Lo anterior, tiene refuerzo con la sentencia dictada dentro del Expediente 2 por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resolvió que el acuerdo dictado el 11 de enero de 2021 por la DDU se encontraba indebidamente fundado y motivado, al considerar que el requerimiento realizado no correspondía a una aclaración o precisión de la queja, sino para saber si había interpuesto algún medio de

---

<sup>9</sup> CrIDH “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez del 18 de junio de 2005.

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 42/2019, párrafo 58.

impugnación contra la resolución de la Junta Académica, situación que no se encuentra prevista en el Reglamento.

#### **D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**66.** Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 3º, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como el 93, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, en relación con el 37, del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normativa Universitaria, y el 41, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra de las personas servidores públicos involucrados en las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de R, pues su actuación no se apegó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**67.** Lo anterior, en virtud de que en la presente Recomendación quedó acreditado que el AR1 de forma injustificada e infundada, y no obstante que la queja presentada por R cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la DDU, no admitió a trámite la queja y por el contrario, realizó una prevención a R para que informara la interposición de algún medio de impugnación y consideró que los argumentos esgrimidos por R, implicaban el consentimiento del acto así como su desinterés en continuar con el procedimiento, incumpliendo con ello su obligación de garantizar el respeto de los derechos universitarios, asegurar la legalidad de los actos de la autoridad universitaria, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de justicia.

**68.** Por su parte, y una vez que R acudió ante la CEDH, AR2 se negó a admitir la queja sin entrar al estudio de los agravios y reiteró lo señalado por la Defensoría, aduciendo falta de materia y de competencia y que las recomendaciones que emiten no tienen los

alcances que pretendía R, respecto del acto materia de la queja, lo que revictimizó a R toda vez que nuevamente le fue negado el acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a sus derechos humanos.

**69.** Esta Comisión Nacional considera que las omisiones anteriormente señaladas deberán ser investigadas a fin de determinar si AR2 incurrió en alguna responsabilidad administrativa, motivo por el cual presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, y aportará los elementos de convicción señalados en la presente recomendación, con la finalidad de que ese órgano realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta, para establecer las responsabilidades correspondientes.

### **E. Reparación Integral del Daño y Formas de dar Cumplimiento**

**70.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**71.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**72.** Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 26, 27, 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 67, 68, 73 fracciones III y V; 74 fracciones II, VI y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 97, fracción III, 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como 18 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de R, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

**a) Medidas de satisfacción**

**73.** Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 12, fracción XLII y 19 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, tienen como objetivo reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**74.** Por lo anterior, la Comisión Estatal deberá de colaborar en la presentación, seguimiento y trámite de la denuncia administrativa que se presente ante su Órgano Interno de Control para que, conforme a sus facultades, investigue y determine presuntas

faltas administrativas por parte AR2 y, de ser el caso, imponga las sanciones correspondientes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**75.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de R, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **b) Medidas de no Repetición**

**76.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, así como 18, 19 fracción V, 52 y 53 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**77.** En ese sentido, la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara deberá, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir una circular dirigida a todo el personal de ese Organismo de Protección de Derechos Universitarios la a fin de que se les exhorte a que su actuación se encuentre apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en observancia a su normativa universitaria, así como a la legislación nacional e internacional. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo

se difundió. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.

**78.** Asimismo, esa Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara deberá diseñar e implementar en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, principalmente en materia de seguridad jurídica y legalidad, dirigido al personal de la Defensoría de Derechos Universitarios de esa Casa de Estudios encargada de atender y dar el trámite respectivo a las quejas que sean sometidas a su conocimiento, en particular a AR1, en caso de continuar activa laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.

**79.** De igual forma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, deberá diseñar e implementar en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, principalmente en materia de seguridad jurídica y legalidad, así como del sistema no jurisdiccional de derechos humanos dirigido al personal de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento encargado del trámite respectivo a las quejas que sean sometidas a su conocimiento, en particular a AR2, en caso de seguir activa laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con

suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, ello para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**80.** Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**81.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR2 ante el Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el

procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta en seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, principalmente en materia de seguridad jurídica y legalidad, así como del sistema no jurisdiccional de derechos humanos dirigido al personal de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento encardado del trámite respectivo a las quejas que sean sometidas a su conocimiento, en particular a AR2, en caso de seguir activa laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá informarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted señor Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal de esa Defensoría a fin de que se les exhorte a que su actuación se encuentre apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en observancia a su normatividad universitaria y a la legislación nacional e internacional sobre la materia. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, principalmente en materia de seguridad jurídica y legalidad, dirigido al personal de la Defensoría de Derechos Universitarios de esa Casa de Estudios encargada de atender y dar el trámite respectivo a las quejas que sean sometidas a su conocimiento, en particular a AR1, en caso de continuar activa laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá informarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**82.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**83.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**84.** De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**85.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Jalisco, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**